

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE SALUD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES

319 *DECRETO 11/2002, de 22 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo.*

La cooperación descentralizada y las diversas modalidades en las que ésta se manifiesta han conocido en los últimos años un proceso evolutivo en el que los diferentes actores participantes han expresado la necesidad de mejorar e incrementar no sólo los instrumentos técnicos y las acciones destinadas a la supervisión, control y evaluación de los proyectos/programas de cooperación para el desarrollo, sino también los mecanismos de participación tanto de los beneficiarios directos de las acciones como de los ciudadanos y las organizaciones que les representan. La preocupación por estos temas es compartida por las Administraciones Públicas que realizan gastos computables como cooperación para el desarrollo y por el tejido asociativo representativo de este ámbito de actuación. Y de forma consecuente con las demandas de la sociedad aragonesa, las Cortes de Aragón recogen en la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la Cooperación para el Desarrollo, medidas orientadas a la mejora de los mecanismos de consulta y participación, con el convencimiento de que éstos podrán ayudar a incrementar la eficacia y eficiencia en el uso de los fondos disponibles para esa finalidad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, el Gobierno de Aragón, consciente de la sensibilidad de la sociedad aragonesa por estas cuestiones, asumió como suyas las necesidades manifestadas por las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo y las organizaciones de solidaridad, de tal manera que en el Decreto 68/2000, de 28 de marzo, por el que se regula la Cooperación al Desarrollo y la Solidaridad con el Tercer Mundo, se contemplaba la creación de un Consejo Aragonés de Cooperación al Desarrollo. En su Exposición de Motivos se definía ese órgano como: «un foro de diálogo, consulta y participación que sirva para dotar a la sociedad aragonesa de un espacio común de solidaridad y ayude a desarrollar acciones de asesoramiento y asistencia técnica a las Organizaciones No Gubernamentales, cooperantes aragoneses y ciudadanos en general, que vienen trabajando en este ámbito». La tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley relativa a la Cooperación para el Desarrollo hizo conveniente esperar a la aprobación de la Ley para la efectiva puesta en funcionamiento del Consejo de conformidad con el mandato legislativo de las Cortes de Aragón.

La citada Ley 10/2000, de 27 de diciembre, establece la naturaleza, adscripción y funciones del Consejo; encomienda a la Administración de la Comunidad Autónoma la dotación de los medios necesarios para garantizar su funcionamiento; y remite la concreción de su composición a la potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón, fijando en su artículo 16 dos requisitos que debe cumplir el Consejo y que el Gobierno ha de respetar en el desarrollo reglamentario de ese precepto: por un lado, aquél debe estar formado por representantes «de la Administración, agentes sociales, expertos, organizaciones no gubernamentales de desarrollo, colectivos de solidaridad e instituciones y organismos privados»; por otro lado, el Gobierno de Aragón ha de tener en cuenta, «la intensa actividad que en este campo desempeñan las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y los colectivos de solidaridad, y establecerá una especial participación de los mismos en este Consejo».

Así el presente Decreto tiene por objeto aprobar el Regla-

mento que regula la composición y el funcionamiento del Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo (creado por el artículo 14 de la Ley 10/2001, de 27 de diciembre), desarrollando los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título III de la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 22 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único: Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo, que se transcribe como anexo a este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica: Constitución del Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo.

El Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo se constituirá dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Representación del Fondo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo.

En el momento en que se constituya el Fondo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo, previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la Cooperación para el Desarrollo, se designará al vocal correspondiente del Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogada la Sección 2ª del Capítulo VI del Decreto 68/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Cooperación al Desarrollo y la Solidaridad con el Tercer Mundo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Reglamento de funcionamiento.

Una vez constituido, el Consejo de Cooperación para el Desarrollo procederá a aprobar su reglamento de funcionamiento interno, dentro de las directrices fijadas en este Decreto.

Segunda: Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercera: Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 22 de enero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Salud, Consumo
y Servicios Sociales,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

ANEXO:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO ARAGONÉS
DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO**

Artículo 1.—Naturaleza y adscripción.

1. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, el Consejo Aragonés de Cooperación para el Desa-

rollo es el órgano de consulta y asesoramiento en materia de solidaridad internacional y cooperación para el desarrollo.

2. El Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo estará adscrito al Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que tenga atribuida la competencia en materia de cooperación para el desarrollo, al que se le encomienda la dotación de los medios necesarios para garantizar su funcionamiento.

Artículo 2.—Funciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, el Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo tiene las siguientes funciones:

a) Proponer la realización de campañas de información y sensibilización en relación con la cooperación para el desarrollo, e impulsar y fomentar la educación en esta materia, velando por el fomento de la solidaridad de los aragoneses con los países y pueblos en situación de subdesarrollo.

b) Formular propuestas, recomendaciones y sugerencias sobre las líneas generales de la política de cooperación para el desarrollo realizada en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Favorecer el estudio, análisis e investigación de las problemáticas que afectan a las relaciones norte/sur y a las situaciones de pobreza y exclusión social de los países más desfavorecidos.

d) Propiciar acciones en pro de la defensa de los derechos humanos como un aspecto sustancial de la solidaridad y la cooperación internacional.

e) Conocer los proyectos de normas en materia de cooperación para el desarrollo.

f) Informar los planes directores y los planes anuales de cooperación para el desarrollo.

g) Recibir información y emitir opinión, cuando así se le solicite, sobre las diferentes convocatorias públicas de ayuda y financiación para proyectos y programas de solidaridad y cooperación con los países más desfavorecidos realizadas por las Administraciones públicas aragonesas.

h) Realizar la Memoria anual en la que se informe de las actuaciones seguidas por las Administraciones Públicas aragonesas, las organizaciones y los agentes sociales y económicos participantes en el Consejo.

i) Estimular y fomentar la coordinación entre las Administraciones Públicas aragonesas, y entre éstas y los diversos agentes implicados en la cooperación para el desarrollo realizada en la Comunidad Autónoma de Aragón.

j) Velar por la optimización de los recursos destinados a la cooperación para el desarrollo, impulsando el uso de instrumentos innovadores de valoración, seguimiento y evaluación de programas y proyectos.

k) Aprobar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Artículo 3.—Composición.

1. El Consejo estará integrado por 17 miembros, favoreciendo en su composición una participación equitativa de mujeres y hombres. Su Presidente será el Consejero del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de cooperación para el desarrollo, y no le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27.1.c), párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

2. El Consejo tendrá dos Vicepresidentes: la Vicepresidencia Primera recaerá en el Teniente de Alcalde del Área del Ayuntamiento de Zaragoza competente por razón de la materia; la Vicepresidencia Segunda, en el Presidente de la Federación Aragonesa de Solidaridad.

3. Serán vocales:

a) El Secretario General Técnico del Departamento de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que tenga atribuida la competencia en materia de cooperación para el desarrollo.

b) Un representante de la Administración Local aragonesa que reúna, a su vez, la condición de miembro de la Comisión Autonómica de Cooperación para el Desarrollo, órgano por el que será propuesto para su nombramiento.

c) Un representante del Fondo Aragonés de Cooperación previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre.

d) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y otros dos de las asociaciones empresariales más representativas en ese mismo ámbito territorial.

e) Dos expertos en cooperación para el desarrollo, derechos humanos y/o solidaridad internacional, debiendo pertenecer uno de ellos a la Universidad de Zaragoza.

f) Tres representantes de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo: dos de ellos a propuesta de la Federación Aragonesa de Solidaridad y otro propuesto, de común acuerdo, por todas las ONGD aragonesas.

g) Un representante de los colectivos de solidaridad con los países más desfavorecidos, a propuesta de las entidades que habitualmente los conforman.

h) Un representante de las Obras Sociales de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Las entidades mencionadas en los apartados 3.f) y 3.g) del presente artículo deberán reunir los siguientes requisitos:

—Disponer de sede social o delegación permanente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

—Estar inscritas en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma.

—Tener suficiente implantación y presencia en la Comunidad Autónoma.

—Carecer de fines de lucro y no depender económica o institucionalmente de entidades lucrativas.

—Acreditar debidamente su experiencia y su trabajo, bien en el campo de la cooperación en el caso de las ONGD, bien en el campo de la solidaridad y los derechos humanos en el caso de los colectivos de solidaridad, así como la disposición de una estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos que tienen planteados.

5. La secretaría del Consejo será desempeñada por un funcionario, con categoría de Jefe de Servicio, del Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente por razón de la materia.

6. El Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a representantes de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a expertos cuya presencia se considere conveniente, en función de los asuntos a tratar.

Artículo 4.—Nombramiento, mandato y cese.

1. Los vocales del Consejo serán nombrados y cesados por el Presidente del mismo, a propuesta de las respectivas instituciones y entidades con derecho a estar representadas en ese órgano.

2. Los dos expertos, quienes deberán tener residencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, serán designados por el Presidente del Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de los miembros del Consejo.

3. El mandato de los miembros del Consejo, excepto el de aquéllos que lo sean por razón de su cargo, será de cuatro años, renovable por períodos de igual duración. El mandato comenzará a contar a partir de la fecha del respectivo nombramiento.

4. Todos los miembros del Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo ejercerán su cargo a título honorífico,

sin que en ningún caso puedan recibir remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

5. El cese de los vocales del Consejo tendrá lugar por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
- b) A petición de quien propuso su nombramiento.
- c) Por renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- d) Por haber sido condenados por delito doloso mediante sentencia firme.

6. Toda vacante anticipada en el Consejo que no sea por expiración del mandato será cubierta a propuesta de la entidad o colectivo a los que represente la persona titular del puesto vacante. El mandato del vocal así nombrado finalizará al mismo tiempo que el de los restantes vocales del Consejo.

Artículo 5.—Suplencia.

1. La suplencia del Presidente, en los casos legalmente establecidos, corresponderá al Vicepresidente Primero.

2. En los casos de ausencia por enfermedad o por cualquier otra causa justificada de las personas designadas como vocales, las entidades o colectivos a los que representen podrán designar suplentes.

Artículo 6.—Funcionamiento.

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año. Se podrán convocar reuniones extraordinarias cuando así lo acuerde el Presidente del Consejo o cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros.

2. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, el Presidente dirimirá con su voto los empates.

3. Los acuerdos del Consejo adoptarán la forma de dictamen o informe. Los informes serán de carácter facultativo, con la excepción del informe sobre los planes directores y anuales de cooperación para el desarrollo, y en ningún caso vinculantes.

4. El Consejo podrá constituir, con carácter permanente o para cuestiones específicas, comisiones de trabajo.

5. El Consejo Aragonés de Cooperación para el Desarrollo se regirá por su propio reglamento de funcionamiento interno, que respetará la presente norma, y, en su defecto, por lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo V del Título II del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

320 *DECRETO 12/2002, de 22 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo.*

Desde los inicios de la política aragonesa de cooperación para el desarrollo, las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón han mostrado un creciente interés por actuar conforme a la sensibilidad que sus ciudadanos mostraban ante la problemática de los países más desfavorecidos.

La Ley de Cortes de Aragón 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la Cooperación para el Desarrollo crea en su artículo 11 la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo con la pretensión de garantizar la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas Aragonesas que ejecuten gastos computables como cooperación para el desarrollo; coordinación y colaboración necesarias en orden a lograr la materialización de principios tales como los de eficacia y eficiencia en la utilización de los fondos públicos disponibles para la cooperación para el desarrollo, buscando

la complementariedad de las acciones y propiciando sinergias. Se concibe, por tanto, la Comisión como un foro de diálogo y de intercambio de información que permita desarrollar los instrumentos de planificación previstos por la Ley 10/2000, de 27 de diciembre. Pero también se constituye con el objeto de proporcionar a aquellos entes locales carentes de los medios y personal técnico suficientes, apoyo de las otras Administraciones Públicas aragonesas.

Asimismo, con la creación de esta Comisión se trata de potenciar uno de los rasgos específicos que suelen apuntarse al caracterizar la cooperación descentralizada: su mayor cercanía y accesibilidad al ciudadano, lo que les coloca en una situación ventajosa para impulsar la participación ciudadana y para promover la educación y la sensibilización de la sociedad aragonesa en las realidades de los pueblos más desfavorecidos, dos de los objetivos establecidos por la Ley 10/2000, de 27 de diciembre.

Así el presente Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento que regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 13 de la Ley 10/2001, de 27 de diciembre, y desarrollando los preceptos contenidos en el Capítulo II del Título III de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 22 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo, que se transcribe como anexo a este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Constitución de la Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo.

La Comisión Autónoma de Cooperación para el Desarrollo se constituirá dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Salud, Consumo y Servicios Sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 22 de enero de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Salud, Consumo
y Servicios Sociales,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

ANEXO:

REGLAMENTO DE LA COMISION AUTONOMICA DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO

Artículo 1.—Naturaleza y adscripción.

1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, relativa a la Cooperación para el Desarrollo, la